

REF.: EJECUTIVO - RAD No. 2021-00044-00.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

Sincelejo (Sucre), dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la solicitud de subrogación legal parcial del crédito aquí ejecutado dada entre el ejecutante inicial **BANCOLOMBIA S.A.** en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. F.N.G.** por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$196'540.653,00)**, derivada del abono al crédito generado en virtud de la garantías otorgadas para garantizar parcialmente la obligación contenida en el **pagaré No. 8305014541**, cobrado ejecutivamente en este proceso, al que se anexaron Certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la naturaleza jurídica del Banco de Colombia, Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá de la Sociedad **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG**, así como el contrato de mandato No. CP-001-2015, suscrito entre el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG** en su calidad de mandante y **EL FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.** en su calidad de mandatario para el cobro de cartera a favor del mandante, está acorde a lo establecido en los artículos 1666, 1667, 1668, y 1670 del Código Civil, primero que reza: *“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”*, en armonía con el artículo 2395 de la misma obra que regula los efectos de la fianza entre el fiador y el deudor, se accederá a ello y en consecuencia al efectuarse pagos será tenido en cuenta este valor para ser entregado al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG**; para lo cual, también se requerirá al F.N.G., para que explique a que concepto y en que fechas se aplican los valores desembolsados por el F.N.G., para tenerlo en cuenta en la liquidación del crédito.

De otra parte se reconocerá personería judicial a la Abogada Dra. Yuriana Cecilia Zuluaga Giraldo, como apoderada del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.** ente este que a su vez es mandatario del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG** al que se reconoce como beneficiario de la subrogación.

Por otra parte, tenemos que el ejecutante único inicial **BANCOLOMBIA S.A.**, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución, y en atención a ello, se definirá tal solicitud.

BANCOLOMBIA S.A. a través de endosataria al cobro judicial Abogada Gloria Molinares Juliao, presentó demanda Ejecutiva contra **AIRES ACONDICIONADOS E INGENIERIA DE CONTROL AUTOMATIZADOS** (gerencia@aircon.com.co), identificada con NIT 830501454-1, representada legalmente por Claudia Marcela Payares Castillo y contra **ALBERTO LUIS MENESES ANAYA** identificado con C.C. No. 92.030.149 betomen3@hotmail.com en virtud a lo cual este despacho libró orden de pago con auto del 25 de Junio de 2021, soportado en título valor **PAGARÉ No. 5060097992** con fecha de creación 25 de septiembre de 2020, acompañado con la demanda.

Frente a un mandamiento de pago, nuestro ordenamiento procesal es claro en establecer las actitudes que puede asumir el ejecutado y se contraen a presentar excepciones previas en escrito separado conforme el artículo 100 que establece los casos, y 101 que indica la oportunidad y trámite a seguirse, ambas del C.G.P.; también es procedente la formulación de excepciones de mérito conforme lo normado en el artículo 442 del C.G.P., a las que se debe dar el trámite previsto en el artículo 443 ibídem.

Para este despacho, el silencio de los ejecutados una vez notificados vía correo electrónico reportado por la parte ejecutante, deviene en el acatamiento del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que impone el deber de, ante el hecho de no proponerse excepciones, ordenarse seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento ejecutivo y para el cumplimiento de las obligaciones, más adelante el remate, previo el avalúo de los bienes embargados y que se embarguen si fuere el caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En este orden de ideas le corresponde entonces al despacho impulsar el proceso a la siguiente etapa procesal que lo es, dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptase la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL del crédito del **BANCO DE COLOMBIA S.A.**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG**, por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$196'540.653,00)**,

derivada del pago parcial del crédito, generado en virtud de la garantía otorgada para respaldar parcialmente la obligación contenida en el título valor **PAGARÉ No. 5060097992** con fecha de creación 25 de septiembre de 2020 cobrado aquí ejecutivamente en este proceso adelantado contra **AIRES ACONDICIONADOS E INGENIERIA DE CONTROL AUTOMATIZADOS** (gerencia@aircon.com.co), identificada con NIT 830501454-1, representada legalmente por Claudia Marcela Payares Castillo y contra **ALBERTO LUIS MENESES ANAYA**, valor que será tenido en cuenta para ser entregado al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. F.N.G.**

SEGUNDO: Reconocer a la Abogada Yuriana Cecilia Zuluaga Giraldo identificada con la C.C. # 1047376822 de Cartagena y T.P. 165140 del C.S. de la J., como apoderada de la subrogataria parcial acá reconocida **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG**, esta que actúa a través del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG**, esta que actúa a través del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.**, para que explique a que concepto y en que fechas se aplican los valores desembolsados por el, para tenerlo en cuenta en la liquidación del crédito.

CUARTO: Seguir adelante la ejecución contra **AIRES ACONDICIONADOS E INGENIERIA DE CONTROL AUTOMATIZADOS** (gerencia@aircon.com.co), identificada con NIT 830501454-1, representada legalmente por Claudia Marcela Payares Castillo y contra **ALBERTO LUIS MENESES ANAYA** identificado con C.C. No. 92.030.149 y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y el subrogatario parcial **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG**, conforme el mandamiento de pago contenido en auto del 25 de junio de 2021.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, liquídese el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P., la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes.

SEXTO: En caso de haber a futuro bienes embargados y secuestrados, practíquese el avalúo para efectos de posterior remate, conforme el art. 444 del C.G.P., para satisfacer el crédito ejecutado.

SEPTIMO: Condenase en costas a la parte ejecutada, por secretaría líquidense, una vez surtido el trámite de la liquidación del crédito y la consecuente fijación de agencias en derecho, acatando lo establecido en los artículos 361, 365 y 366 del C.G.P..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/Berama

Firmado Por:

Carlos Eduardo Cuellar Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4ac9cf362c2a04a223e29967a711df84deb6109258fc8cf48e9579b88403ad**

Documento generado en 02/03/2023 09:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>